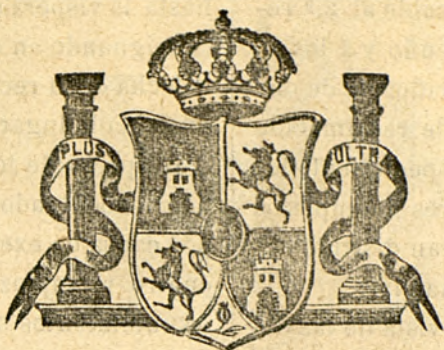


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 57.)

COMISION PROVINCIAL.

Circular.

REEMPLAZOS.

Debiendo verificarse el segundo domingo del mes actual, según lo dispuesto por el art. 73 de la ley de Reemplazos vigente de 11 de Julio de 1885, el acto de la clasificación y declaración de soldados, la Comisión provincial se cree en el deber de dirigir á los Ayuntamientos algunas observaciones encaminadas á procurar que en tan importante y delicada operación, confiada por la ley á su justificación y celo, observen cumplidamente los preceptos de la misma, con el fin de evitar las omisiones en que suelen incurrir con frecuencia y que contribuyen á dificultar y diferir la resolución de los casos de que esta Superioridad está llamada á conocer.

Cumple ante todo á la Comisión hacer presente á dichas Corporaciones la necesidad de que se constituyan en legal forma para fallar sobre el expresado asunto, absteniéndose de tomar parte en las

deliberaciones de las mismas los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, y cumpliendo las demás prescripciones del art. 74 de la mencionada ley.

Conviene así bien que si el Secretario del Ayuntamiento está unido por igual vínculo de parentesco á alguno de los mozos alistados, se abstenga de tomar parte en las sesiones del Ayuntamiento relativas á este servicio y en la instrucción de los expedientes justificativos, designando la Corporación municipal otro que con el carácter de interinidad desempeñe en dichos asuntos las funciones del mencionado cargo.

Para el acto de la clasificación y declaración de soldados, que, como se lleva dicho, debe tener lugar el segundo domingo del mes actual, los Alcaldes tendrán especial cuidado de cumplir el art. 55 de la citada ley, publicando el edicto á que se refiere y citando además personalmente y por medio de papeletas duplicadas á todos los mozos alistados, en la forma que en dicho precepto legal se expresa, para evitar el caso frecuente de que queden sin efecto los fallos del Ayuntamiento por la omisión de tales requisitos, que es hoy tanto más importante, cuanto que la nueva ley, á diferencia de las anteriores, exige indispensablemente la comparecencia personal de los mozos á dicho acto bajo la responsabilidad de que se les considere prófugos si no lo hicieron así, á no ser que se hallen en los casos de excepción explícita-

mente señalados en el art. 88 de la misma.

Deben así bien cumplir los Ayuntamientos con especial diligencia el deber que impone á los mismos el art. 77 de la ley, de invitar á los mozos ó á las personas que los representen á que expongan en aquel acto todos los motivos que tuviesen para eximirse del servicio, advirtiéndoles que no será atendida ninguna excepción que no aleguen en aquel momento.

Si la alegación comprendiese dos ó más excepciones del art. 69, el Ayuntamiento debe resolver sobre cada una de ellas, expresando en todo caso las razones en que funde su fallo y notificándolos á los interesados para que puedan interponer el recurso de apelación que la ley les concede.

Las resoluciones que dicten los Ayuntamientos, ya en el día que hayan sido expuestas las excepciones, ó ya después que hubiese espirado el plazo concedido por los mismos para justificarlas, deberán ser categóricas y terminantes, declarando al mozo soldado sortea-ble, excluido totalmente del servicio militar, pendiente de reconocimiento ante la Comisión provincial, ó soldado condicional, según los casos, con arreglo á la prescripción del art. 78, en vez de emplear las frases de soldado sin perjuicio y otras análogas que suelen usar algunos Ayuntamientos, ni dejar el punto á la decisión de la Comisión provincial como lo hacen otros, separándose del precepto consignado en el párrafo 2.º del expresado art. 78 y dando lugar á las dificultades y dilaciones consiguientes.

Respecto de la medición de los mozos, los Ayuntamientos deben atenerse estrictamente á las prescripciones de los artículos 75 y 76 de la ley, dictando en su virtud la declaración que corresponda y notificándola á los interesados para que puedan apelar de ella si vieren convenirles.

Las exenciones físicas de los mozos deben consignarse cuidadosamente en el acta, dictando el Ayuntamiento el fallo correspondiente tan solo sobre aquellas á que se refiere el núm. 1.º del artículo 63 y dejando las demás á la resolución de la Comisión provincial.

Si las enfermedades ó defectos físicos alegados se refieren á los padres ó abuelos no sexagenarios de los mozos ó á los hermanos mayores de 17 años, los Ayuntamientos dispondrán que sean reconocidos por un Licenciado en Medicina y Cirujía; y en vista de su dictámen y de las demás justificaciones, fallarán categóricamente sobre las excepciones que hayan alegado, fundadas en el impedimento físico de dichas personas, en vez de dejar la resolución á la Comisión provincial, la cual no puede conocer del asunto á no ser en el caso de que los fallos apelados de los Ayuntamientos sean definitivos y terminantes.

Aunque los Ayuntamientos hubiesen declarado á un mozo totalmente excluido, ya por no alcanzar la talla de 1 metro 500 milímetros, ó ya porque adolezca de algún defecto físico comprendido en el párrafo 1.º del art. 63 de la ley, no por eso deben dejar de fallar sobre las excepciones del art. 69

que hubieran expuesto, en razon á que el fallo de exclusion total de que queda hecha referencia puede no quedar ejecutorio, toda vez que los demás mozos tienen el derecho que el art. 82 les concede de reclamar contra él para ante la Comision provincial hasta la víspera del dia que se señale para venir los mozos á la Capital, pudiendo además esta Comision revisarle si lo considera procedente con arreglo á lo que en el mismo precepto legal se ordena.

Respecto de la revision de excepciones que vengán disfrutando los mozos de los reemplazos 1.º y 2.º de 1885, 1886 y 1887, la Comision debe hacer presente á los Ayuntamientos que al practicarla deben ajustarse respecto del reemplazo 1.º de 1885 á los preceptos de la ley de 8 de Enero de 1882, y para la de los mozos que vengán exceptuados del 2.º reemplazo de 1885, 1886 y 1887 á la de 11 de Julio de 1885.

Esto supuesto, la revision de las excepciones del art. 92 de la ley de 1882 otorgadas en el reemplazo primeramente mencionado en virtud de lo que dispone el art. 95 de la misma solo debe tener lugar en

el caso de que hubiese previa reclamacion de parte, mientras que la de las excepciones de la misma clase enumeradas por el art. 69 de la ley de 1885, aplicable al 2.º reemplazo del mismo año y á los de 1886 y 1887 debe verificarse de oficio sin necesidad de reclamacion alguna de parte respecto de todos los mozos de los tres reemplazos indicados que vengán disfrutando excepciones de dicha clase.

La Comision, en vista de las dilaciones é incertidumbres que produce en el juicio de exenciones ante la misma la inobservancia por parte de muchos Ayuntamientos de las disposiciones legales que quedan apuntadas, cree de todo punto indispensable inculcarles en esta circular la necesidad de que cumplan estrictamente en la revision de las excepciones de los mozos comprendidos en el primer reemplazo de 1885 los preceptos contenidos en la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, inserta en la Gaceta del dia 21 y en el Boletín oficial de 26 del mismo mes y año, publicando, si no lo hubieren hecho ya, un bando en que se dé conocimiento del dia señalado para verificar la revision, así como

las listas de los mozos de dicho reemplazo que vienen exceptuados, para que los interesados en contra puedan hacer sus reclamaciones hasta la víspera del expresado dia, consignando en el acta de revision la fecha de la reclamacion que hubiese dado lugar á ella.

Respecto de los mozos que vienen exceptuados temporalmente por causa de exencion física de los cuatro reemplazos anteriores, los Ayuntamientos se limitarán á citarles para que comparezcan ante la Comision á ser reconocidos nuevamente en el dia que se señale al pueblo para el juicio de exenciones, así como á los del reemplazo 1.º de 1885 que resultaron con talla mayor de 1 metro 500 milímetros y menor de 1'545 para que sean medidos nuevamente ante la Comision; pero respecto de los que se hallen en este último caso procedentes de los reemplazos 2.º de 1885, 1886 y 1887 deberán tallarles ante el Ayuntamiento en el dia señalado para la revision y notificar á los interesados en contra la nueva talla obtenida, para que puedan apelar de ella si vieren convenirles; todo en observancia de lo que preceptúan respectiva-

mente los artículos 87 y 88 de la ley de 8 de Enero de 1882 y los 61 y 81 de la de 11 de Julio de 1885.

La Comision considera oportuno el dirigir á los Ayuntamientos estas observaciones con el fin de procurar el acierto en tan importante servicio, inculcándoles la necesidad de que se ajusten en él á las prescripciones legales vigentes, absteniéndose de consultas respecto á los fallos que deben dictar en cada caso por la imposibilidad en que se halla esta Superioridad de prejuzgar las cuestiones que está llamada á resolver en alzada, y termina previniendo á los Alcaldes den cuenta sin pérdida de momento á esta Superioridad del número de mozos alistados en sus respectivos distritos para el reemplazo del corriente año con el fin de remitirles en tiempo oportuno las filiaciones que han de traer extendidas en forma al juicio de exenciones que ha de tener lugar en el mes de Abril próximo.

Burgos 7 de Febrero de 1888. — El Vicepresidente, Sebastian Archavala. — P. A. de la C. P., el Secretario, Antonio Azpiroz.